

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023- 00224-00  
DEMANDANTE: WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.  
DEMANDADO: EDER QUIROGA CUADRADO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de EDER QUIROGA CUADRADO; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES, ADOLFO ARMANDO MONTES BELTRÁN, CAMPO ANIBAL MONTES BELTRAN, JOSE ANTONIO MONTES BELTRAN, JOSE GABRIEL MONTES BELTRAN, MARIA AMPARO MONTES BELTRAN, RICARDO MONTES BELTRAN; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A RECLAMAR, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y concordantes del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la naturaleza de la acción según el Código Civil colombiano, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2527, Y adquisitiva o extintiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 2512 del mismo estatuto. Sin embargo, en el presente asunto la parte actora no da claridad a la acción que pretende iniciar ya que la denomina como "DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA", en los hechos y primera pretensión la denomina como "prescripción extraordinaria", sin que haya claridad cual es la acción pretendida, máxime si se tiene en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones y las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad de acuerdo a los numerales 4 y numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Por lo que habrá de precisar el tipo de acción a iniciar en cada uno de los apartes de la demanda.
2. Respecto de la pretensión primera la misma debe ser aclarada en razón a que no se establece con claridad las declaraciones que pretenden se realice dentro del presente proceso. Por lo que deberá expresar con claridad a quien se pretende se declare que pertenece el bien a usucapir y en virtud de que tipo de prescripción, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 de ibidem.
3. Respecto de los hechos 9 y 10 los mismos deberán ser aclarados ya que se informa que en el año 2008 el señor William Ignacio Gutiérrez castillo, le compro al señor JOSE ASNTONIO MONTES BELTRAN el 50 % restante del predio el milagro, sin embargo, en el hecho 10 dice el demandante que desde el 28 de agosto de 2007 ha sido reconocido como señor y dueño por algunos vecinos, por lo tanto, no existe claridad en la fecha en la cual

ingreso a realizar posesión de la totalidad del bien a usucapir. Así mismo deberá aportar documento idóneo de la venta de la posesión adquirida, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 1857 del C.C.

**4. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:** deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. Respecto del dictamen pericial aportado el mismo no cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P , por lo que no se evidencia pronunciamiento por parte del perito respecto de tales requisitos. Así mismo deberá aportarse dentro del plano la descripción de los linderos ya que el aportado no es claro respecto de las distancias que hay en cada uno de los puntos tomados del predio a usucapir.
6. Deberá aportar la escritura publica N° 201 del 05 de junio de 1978 de la Notaria de Puente Nacional Santander. en razón a la manifestación realizada en el hecho 4 del libelo demandatorio.
7. En aras de establecer la cuantía del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P , deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral del predio emitido por el IGAC con vigencia para la presente anualidad.
8. Deberá aportar el certificado especial para procesos de pertenencia y el certificado de libertad y tradición con fecha no superior a 30 días a la presentación de la demanda ya que los aportados datan del 17 de octubre de 2023.
9. Revisado el poder allegado se observa que el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, por cuanto no se encuentra debidamente identificada el tipo de acción a iniciar tal cual como fue manifestado en el numeral 1 de la parte considerativa de este proveído. por lo que el mismo ha de corregirse.

En vista de lo anterior, debe la parte demandante otorgar en debida forma el poder al apoderado, para reconocer personería para actuar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO** a través de apoderado judicial, en contra de **EDER QUIROGA CUADRADO; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES, ADOLFO ARMANDO MONTES BELTRÁN, CAMPO ANIBAL MONTES BELTRAN, JOSE ANTONIO MONTES BELTRAN, JOSE GABRIEL MONTES BELTRAN, MARIA AMPARO MONTES**

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023- 00224-00  
DEMANDANTE: WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.  
DEMANDADO: EDER QUIROGA CUADRADO Y OTROS

**BELTRAN, RICARDO MONTES BELTRAN; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A RECLAMAR.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado Dra. YERITZA CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, por lo mencionado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez